

379285

REAL CÉDULA
DE SU MAGESTAD,

A CONSULTA DEL CONSEJO

POR LA QUĀL SE REDU-
cen á dos los Alcaldes mayores en-
tregadores de Mestas y Cañadas, y
el numero de sus subalternos: se dis-
tribuyen en quatro años estas re-
sidencias, y se manda observar
lo demás que expresa.

Año



1782.

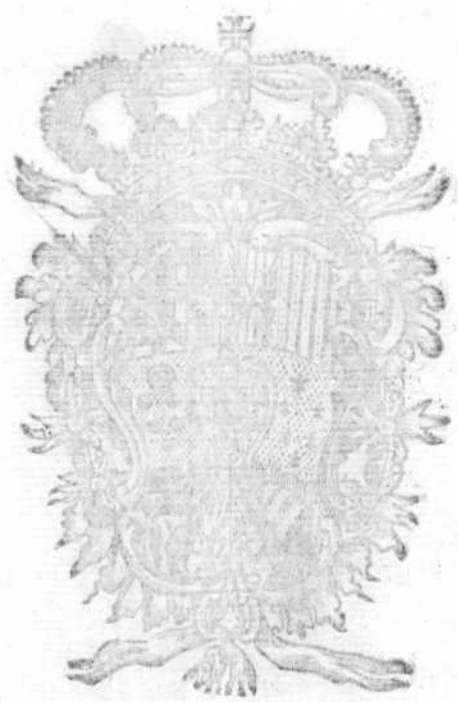
CON LICENCIA.

Reimpreso en Palencia: En la Imprenta de D. Francisco
Javiér Riesgo Montero, Impresor de esta M. N. Y.
M. L. Ciudad, y Provincia.

D. G. D. C. L.
A

REAL CÉDULA
DE SU Magestad,

A CONSULTA DEL CONSEJO
POR LA QUAL SE REDU-
cen á dos los Alcaldes mayores en-
tregadores de Mestas y Cañadas, y
el numero de sus subalternos: se dis-
tribuyen en quatro años estas re-
sidencias, y se manda observar
lo demás que expresa.



1782.

Año

CON LICENCIA.

Reimpreso en Palencia: En la Imprenta de D. Francisco
Javier Riesgo Montero, Impresor de esta M. N. Y.
M. I. Ciudad, y Provincia.

374284

839511 B



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos Don Pedro Rodriguez de Campomanes, Conde de Campomanes, Caballero pensionado de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, primer Fiscal de mi Consejo y Cámara, y Presidente del honrado Concejo de la Mesta general de estos Reynos, y à los que os sucedan en esta Presidencia: Ya sabeis que en la Junta general de dicho Concejo, celebrada en la Villa de Jadraque en diez de Oçtubre de mil setecientos setenta y nueve, se leyò, publicò, è hizo notorio un Auto que proveisteis como tal Presidente, el qual contiene varios articulos de las reglas que deben observar los Alcaldes mayores entregadores de Mesta en la formacion de causas sucesivas de sus audiencias; y con motivo de haberse dado cuenta al mi Consejo de dicho Auto para su aprobacion, que se verificò ex-

pidiendose para ello Real Provision en veinte y quatro de Diciembre del propio año, advirtió que mis amados vasallos no se hallaban en estado de sufrir los gastos, y vexaciones que se les ocasionaban con las visitas, y residencias de Mesta: pues por la falta de cosechas, y general escasez de agua que se experimentaba por entonces, estaban los Pueblos en la mas infeliz constitucion, y pobreza; y en atencion à estas circunstancias acordò el mi Consejo por providencia de diez y ocho de Noviembre de dicho año de setenta y nueve, se suspendiese por aquel año el despacho de las audiencias, visitas, y residencias de Mesta, mediante que con iguales motivos, y circunstancias se suspendieron tambien en los años de mil seiscientos quarenta y nueve, mil setecientos siete, y mil setecientos y ocho, y lo estubieron hasta el mil setecientos y catorce, cuya providencia puso el Consejo en mi noticia en consulta de veinte del mismo mes de Noviembre, y mereció mi Real aprobacion. En este estado, y con fecha de diez de Setiembre del siguiente año de mil setecientos y ochenta hicisteis una representacion al mi Consejo como tal Presidente del honrado Concejo de la Mesta, en que refiriendo la providencia anterior, expusisteis que estando proximo el Concejo de Octubre, señalado en la Villa del Espinar de Segovia, segun la ley, y la instruccion, era de vuestro cargo librar los despachos competentes à los entregadores para que executasen las audiencias de aquel Invierno; pero en atencion à las consideraciones que con este motivo manifestó vuestro zelo por mi Real servicio, y el alivio posible à mis vasallos, que subsistian afligidos por la falta de cosecha, y

casí comun esterilidad del año con exceso al anterior , especialmente en las Provincias de Mancha, y Estremadura , en donde se habian de sentar las mas de estas audiencias , inclinasteis al mi Consejo á que por otra providencia de diez y siete de Setiembre de mil setecientos y ochenta acordase se suspendiese por el el despacho de las mismas visitas , y residencias de Mefta , de que tambien me enteró en otra consulta de diez y ocho del propio mes. Refiriendo todos estos antecedentes el Procurador general del honrado Concejo , representò al mi Consejo en veinte y uno de Agosto del año pròximo pasado , que habiendo en su concepto faltado las consideraciones , ò causas para la ultima suspension de visitas os lo havia hecho presente en tres del mismo mes , y le habiais mandado acudir al mi Consejo , donde se acordò la suspension , y de ello acompañò certificacion , pidiendo que en atencion al derecho del Concejo sobre el despacho de estas audiencias , y la necesidad de ellas por la infeliz constitucion en que se hallaban los ganados trashumantes , especialmente los verdaderamente hermanos , sirviese el mi Consejo mandar , que en el Concejo que se habia de celebrar en el inmediato mes de Octubre se señalasen en la forma acostumbrada las que se habian de executar en el Invierno pròximo , y se librasen los despachos correspondientes , quedando expeditas las sucesivas. Esta instancia se remitiò à vuestro informe , el que executasteis con fecha de seis de Setiembre siguiente , con remision de un plan de los salarios que gozaban los Alcaldes entregadores , y demas subalternos , y la reforma en el numero de individuos de estas audiencias que proponiais , y todo es del te-

Informe. nor siguiente. M. P. S. Por decreto de veinte y dos de Agosto próximo manda V. A. informe sobre la pretension del Procurador general del honrado Consejo de la Meffa en razon del señalamiento de las audiencias en la Junta general de Octubre inmediato, y que se libren los despachos en la forma acostumbrada para la exaccion de las del Invierno próximo, y demas sucesivas, fundandose en que han cesado los motivos que tubo el Consejo para la suspension de ellas. Esta solicitud la contemplo en el dia conforme, y arreglada; pero conviene que en lugar de las quatro Audiencias que antes salian, sean solo dos, nombradas la una del Partido de Soria y Cuenca, y la otra del de Segovia y Leon, cada una compuesta de Alcalde mayor entregador, Procurador Fiscal, Escribano, un solo Ministro, y un Oficial en lugar de los dos que iban, con respecto à que por mi auto de nueve de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, aprobado por el Consejo, y por S. M. tienen mucho mas tiempo para la execucion de ellas, por haberse cortado enteramente aquel perjudicial abuso, y gravamen que padecian los Pueblos con la formacion de las causas de acotados llamadas ordinarias, en lo que tenian las audiencias sus utilidades, y se ocupaban todo el mas tiempo, como que regularmente cada una en el medio año hacia doscientas causas, por comprehenderse el propio numero de Pueblos, y con este motivo no hay necesidad de hacer las estaciones, ni escribir aquella multitud de causas que antes se formaban à estos, y por deberse comprehender en las audiencias solo aquellos Pueblos por donde pasa la Cañada, y se verifica por consiguiente paso, pasto, transito, y abrevadero. Los

individuos de estas dos audiencias corresponde tengan la competente dotacion. Los Alcaldes mayores entregadores, en quienes debe reunirse la jurisdiccion, facultades, y salario de las quatro, logrará cada uno ochocientos ducados anuales por los cortos, ó menos emolumentos que les quedan, atendida la reforma, y prohibicion de hacer dichas causas ordinarias, y generales; el Procurador Fiscal trescientos ducados: igual cantidad el Escribano, y cien ducados el Oficial por el mismo motivo, y el Alguacil gozará el salario de los quatrocientos ducados como hasta ahora: de forma, que mejorando los subalternos sus salarios à excepcion del Alguacil que le queda el mismo, sin riesgo de abusar de sus officios, quedarán à beneficio del Concejo algunas utilidades con esta reforma, y minoracion de dependientes, como se demuestra en el plan adjunto. No es de menos consideracion el que las residencias que han de tomar à los Pueblos estas dos Audiencias de Mefta fuesen cada quatro años con el intermedio, ò hueco de tres, y no con la frecuente, y extraña repeticion de que se usaba en executarlas con solo el de un año, quando para toda visita, y residencia deben pasar à lo menos los tres. Esto se deberá entender sin perjuicio de lo que sobre ello se resuelva en la Concordia pendiente. Se logrará tambien el que no sean molestados los Labradores en los tiempos de sus recolecciones de granos, ni de sementeras; y así con particularidad haré entre otras la prevencion en los despachos que libre à los entregadores para la práctica de de sus respectivas audiencias, de que no se les cite à residencia en aquellas dos temporadas, y en esta forma se guardan à los Labradores los

privilegios, y se concilia la utilidad pública, de que no puedo desentenderme por la experiencia que llevo en los tres años que ha estado à mi cargo la Presidencia de la Mesta, y la que he adquirido en mis viages à los extremos, y Sierras. Eslo que puedo informar, reservandome prevenir en los despachos todo lo que sea conducente à las leyes, condiciones de Millones, y evitar molestias, y exàcciones indebidas à los ganados trashumantes. Debo añadir tambien que el entregador se habrá de valer del Procurador Fiscal, y demás subalternos del Partido ò quadrilla en que haga sus audiencias para que no sean perjudicados. Ultimamente, mereciendo esta propuesta la aprobacion del Consejo, por ser el unico temperamento que yo encuentro para el restablecimiento de las audiencias de los Alcaldes entregadores, convendrá se sirva ponerlo en noticia de S. M. mediante hallarse suspensas con ella. V. A. resolverà lo que estimàre mas conforme à la utilidad pública, y alexamiento de todo abuso, ò desorden. Madrid seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y uno. = El Con-

PLAN de de Campomanes. = Razon de los salarios que gozan los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y demás subalternos de sus Audiencias, y los que se proponen en este nuevo plan.

Alcaldes mayores entregadores.

Los quatro Alcaldes entregadores que antes salian à la practica de las audiencias, à cada uno quatrocientos ducados, hacen reales vellon..... 17.600.

Los quatro Procuradores Fiscales,

à cada uno mil seiscientos ocho reales, hacen à el año..... 6.432.

Los quatro Escribanos à cada uno trescientos setenta y quatro reales y treinta maravedis, hacen à el año.... 1.503...18.

Los ocho Alguaciles à cada uno quatrocientos sesenta y cinco reales y diez y seis maravedis por el Concejo, y quatrocientos ducados que se les regulaban por los entregadores por tasa de Alguaciles en las causas de condenacion, hacen para todos à el año..... 37.059...30.

Los ocho Oficiales à cada uno al año cinquenta ducados, hacen reales para todos..... 4.400.

66.995...14.

Y Era el total importe de los salarios que gozaban los individuos de las quatro Audiencias sesenta y seis mil novecientos noventa y cinco reales y catorce maravedis de vellon. De los que ahora se proponen son:

Los dos Alcaldes entregadores, ochocientos ducados à cada uno, hacen reales à el año..... 17.600.

Los dos Fiscales, à cada uno trescientos ducados, hacen reales à el año. 6.600.

Los dos Escribanos, à cada uno trescientos ducados, hacen reales à el año..... 6.600.

Los dos Alguaciles quatrocientos ducados à cada uno, hacen reales à el año..... 8.800.

Los

Los dos Oficiales cien ducados à cada uno, hacen al año reales..... 2.200.

41.800.

De manera que siendo estos salarios que se señalan à los individuos de las dos audiencias que se proponen quarenta y un mil y ochocientos reales, queda à beneficio del honrrado Concejo de la Mesta la cantidad de veinte y cinco mil ciento noventa y cinco reales y catorce maravedis de vellon. Se advierte que al Alguacil se le señalan los quatrocientos ducados, por que no ha de percibir, ni tener otros emolumentos en las causas que se hagan por las audiencias, y se pone menor cantidad al Procurador Fiscal por corresponderle la tercera parte de las condenaciones que haya en ellas, como al entregador sacada primero otra tercera parte para el Concejo. El Escribano tiene en dichas causas las procesales que se le tasen. Y los Oficiales lo que se les regule por el trabajo de lo que escriban en ellas. Es de notar tambien que aunque à los entregadores se previene en sus titulos tengan quinientos ducados de salario, solo se les han habonado quatrocientos, y está así declarado por executoria del Consejo, obtenida en pleito seguido por uno de dichos entregadores. Entera- do el mi Consejo de vuestro informe, plan, y de- mas antecedentes, de lo que respectivamente ex- pusieron mis dos Fiscales Don Santiago Ignacio de Espinosa, y Don Josef Garcia Rodriguez, y en conformidad de lo pedido por el Procurador general del honrrado Concejo, por decreto de vein- te y cinco del mismo mes de Setiembre, alzò la suspension de las audiencias, visitas, y residen- cias

cias de Mefta acordada por los referidos decretos de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve , y veinte y seis de Abril de mil setecientos y ochenta , à cuyo fin se os diese aviso de esta providencia con encargo de que hicierais presente en la Junta del honrado Concejo los puntos que proponiais en vuestro informe sobre reducion , y arreglo de las referidas visitas , à fin de que en ellas se tratase de los medios mas oportunos de egecutar estas residencias à beneficio del público , y sin daño de la Real Cabaña , informando al mi Consejo lo que resultase de todo para su reconocimiento , y aprobacion. De esta providencia se os pasó certificacion , y me enteré de ella por otra consulta de primero de Octubre , en que el Consejo la puso en mi noticia para mi Real inteligencia. A su consequencia hicierais presente en la Junta del honrado Concejo los puntos respectivos à la reducion , y arreglo de las referidas visitas , y de sus results disteis cuenta al mi Consejo en representacion de cinco de Noviembre del año pròximo pasado , acompañando certificacion del acuerdo celebrado por la Junta general en doce de Octubre anterior , para que en su vista , y de lo que teniais representado , acordase el mi Consejo , y me consultase lo que hallase por mas conforme à la utilidad pública , y arreglo de estas residencias , distribuidas en los quatro años , ò lo que estimare oportuno à lograr estos fines ; y el referido acuerdo de la Junta general se reduce à conformarse expresamente con el reglamento que propusierais en vuestro informe de seis de Setiembre del propio año , manifestando al mismo tiempo entre otras cosas , que el arreglo , y reducion de los

Al-

Alcaldes mayores entregadores , y subalternos de sus Audiencias , era propio de mi Real Persona , y del mi Consejo : que le era indiferente à la Junta general , y hermanos del honrrado Concejo la reducion , por haberse hecho yà otras anteriores , y conveniente que se tomen todas las precauciones oportunas para ebitar el descredito que ocasionan los abusos de estas residencias , en los quales no tenia parte alguna el Concejo , antes le sería de gran satisfaccion que se remediasen radicalmente, estando su interès reducido à la observancia de sus verdaderos privilegios , y à que no se causen perjuicios à los Pueblos. En cuya consideracion no encontraba la Junta general inconveniente en que se arreglase , y moderase el numero de Alcaldes mayores entregadores , y subalternos de sus audiencias , prescribiendoles vos el Presidente la distribucion de estas , oyendo para ello à la Junta general , al Fiscal , y al Procurador general , dandoles la instruccion conveniente de lo que deban observar, sin perjuicio del cumplimiento del auto proveido en el Concejo de Jadraque , atendido à que en el expediente de concordia se convinieron las partes en que vos formaseis dicha instruccion. Y visto todo por los del mi Consejo con lo que nuevamente expuso mi Fiscal Don Santiago Ignacio de Espinosa en consulta de veinte y quatro de Noviembre del año próximo pasado , me propuso su parecer , y por mi Real Resolucion conforme à el , he venido en aprobar el reglamento formado por vos el Presidente del honrrado Concejo de la Mesta para el arreglo , y reducion de las visitas , y residencias de Mesta en el numero de Alcaldes entregadores subalternos , espacio de quatro años , y demas que

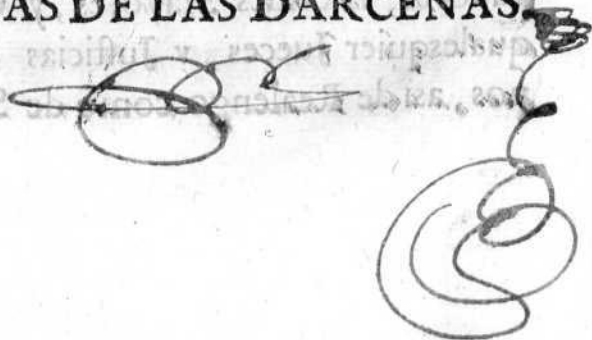
comprende; y quiero que en esta forma se ponga desde luego en execucion, encargandose à vos el Presidente del honrado Concejo, cuideis de prevenir en los despachos que libreis, no solo que sea conducente à las leyes, condiciones de millones, y evitar molestias, y exacciones indebidas à los ganaderos trashumantes, sino tambien que el entregador se valga del respectivo Procurador Fiscal, y demas subalternos del partido, ò quadrilla en que haga sus Audiencias, todo en la conformidad que propusisteis en vuestro citado informe de seis de Setiembre del año proximo. Publicada en el mi Consejo esta Real Resolucion, en cinco del corriente se acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando veais la expresada mi Real Resolucion, y conforme à ella lleveis, y hagais llevar à debida execucion el reglamento que habeis formado como tal Presidente del honrado Concejo de la Mesta para la reducion de las visitas, y residencias en el numero de Alcaldes entregadores, subalternos, espacio de quatro años, y demas que comprehende, cuidando de hacer en los despachos que libreis las prevençiones que se os encargan, zelando que todo tenga la debida observancia por parte de los Alcaldes mayores entregadores, y demas subalternos de sus audiencias, y del Concejo de la Mesta. Y asimismo mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo,

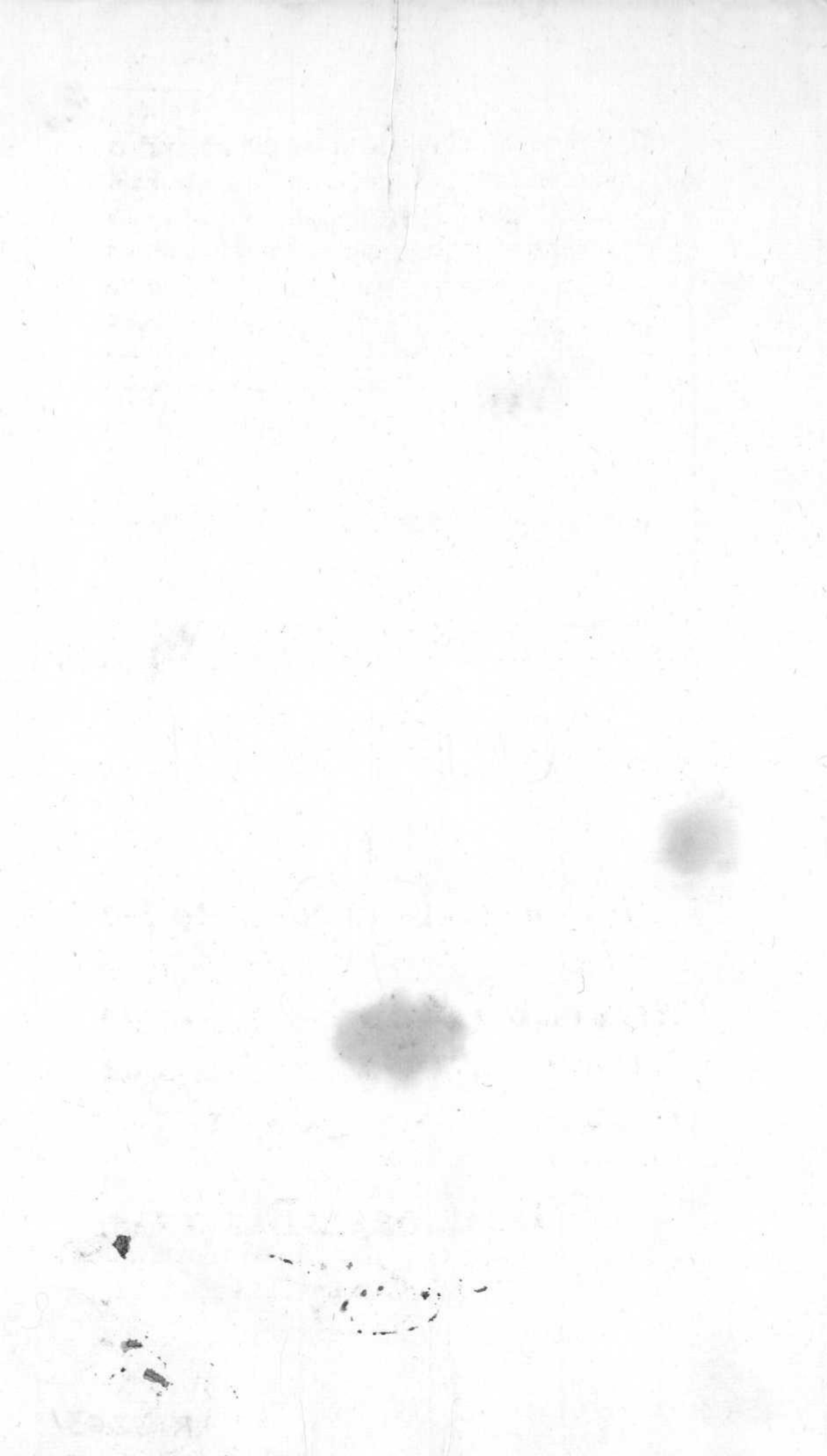
y Ordenes, tanto à los que ahora son como à los que seràn de aqui adelante, vean mi citada Real Resolucion, la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir en la parte que respectivamente les toque, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: Que asi es mi voluntad y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado por Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo. se le dè la misma fé, y credito que à su original, Dada en el Pardo à diez y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey, nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Thomàs de Gargollo. = Don Luis Urries y Cruzat. = D. Pedro de Taranco = D. Manuel Fernandez de Vallejo. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolàs Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico. =
Don Antonio Martinez Salazar.

Es Copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad, y Provincia de Palencia, en ella à 26. de Mayo de 1782.

TOMAS DE LAS BARCENAS

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, extending from the name 'TOMAS DE LAS BARCENAS' down towards the bottom right corner of the page.



Faded text, likely the main body of a letter or official document, containing names and titles such as "Don Juan Francisco de Ralici, Secretario del Rey" and "Don Juan de las Barcenas".

Es copia de su original, de que
certifico como Escribano de Consi-
das de esta Real Audiencia de
Palencia, en el día 15 de Mayo de
1782.

TOMAS DE LAS BARCENAS

R.32631